



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-008-2015-00190-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 6 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA** (compañero permanente de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores **MAYRA SIMANCA SANTOS, MARÍA ALEJANDRA SIMANCA SANTOS, CARLOS RAÚL SIMANCA SANTOS** (hijos de la víctima); y los señores **MAGALIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y RUFINO RAFAEL SANTOS BELTRÁN** (padres de la víctima), **DAVID RAFAEL SANTOS HERNÁNDEZ, WALTER ANTONIO SANTOS HERNÁNDEZ y YOMAIRA ISABEL SANTOS HERNÁNDEZ** (hermanos de la víctima), por conducto de apoderado judicial, en

¹ Folio 1 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

ejercicio del medio de control de reparación directa solicitan que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en tanto, permitieron la muerte violenta de **CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de julio de 2014, cuando desarrollaba sus labores de trabajo en la ciudad de Sincelejo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan los demandantes, se condene a tales entidades, al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

1.- Perjuicios materiales: la suma de once millones doscientos cincuenta mil pesos (\$11.250.000.00).

2.- Perjuicios morales: la suma de 100 millones de pesos (\$100.000.000.00), para cada uno de los demandantes.

3.- Daño a la vida de relación: la suma de 100 millones de pesos (\$100.000.000.00), para cada uno de los demandantes.

1.2.- Hechos²:

La difunta CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ, trabajaba como vendedora de chance de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., fue asesinada violentamente el 29 de julio de 2014, en la ciudad de Sincelejo.

La muerte de la señora SANTOS HERNÁNDEZ, estuvo precedida por amenazas y extorsiones por parte de grupos ilegales en contra de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., empresa que el 12 de diciembre de 2013 le solicitó al Comandante de Policía del Primer Distrito de Sincelejo, los servicios de seguridad necesaria para los puntos de atención ubicados en la ciudad de Sincelejo.

² Folios 2 - 4 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

Debido a tales hechos, el Gerente General de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., presentó ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia respectiva. Además, la empresa tuvo que cerrar sus ventas de chance en el Departamento de Sucre, por más de doce días.

Por la muerte violenta de Claudia Patricia, se encuentra capturada la funcionaria del CTI de la Fiscalía General de la Nación, SILVIA GAVIRIA PINEDA, quien hacía parte del grupo al margen de la ley que perpetró tal crimen.

Para los demandantes, el fallecimiento de su familiar en tales condiciones, les ha ocasionado perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daños a la vida de relación.

1.3. Contestación:

- **Nación – Fiscalía General de la Nación**³: Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no existían fundamentos de hecho, ni de derecho que sirvieran de sustento a las mismas. Frente a los hechos, anotó, que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Como razones de su defensa, expuso, que no existía elemento constitutivo de responsabilidad en su contra por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS cuando trabajaba como vendedora de chance, pues tal y como se dijo en la demanda, la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S. era víctima de amenazas y extorsiones de parte de grupos ilegales y, por ello, solicitó los servicios de seguridad necesarios para los puntos de atención ubicados en la ciudad de Sincelejo. Posteriormente, el Gerente de dicha empresa, el 29 de julio de 2014, presentó ante la Fiscalía denuncia por los hechos que le produjeron la muerte a su empleada.

Sostuvo el ente fiscal, que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales

³ Folios 156 - 161 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

vigentes para la época de los hechos; precisando que tuvo conocimiento de los hechos, luego de ocurridos.

Propuso como excepciones las denominadas: i) falta de legitimación por pasiva; ii) falla relativa del servicio; y iii) la genérica.

- Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁴: Se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no se le podía endilgar responsabilidad alguna, ya que la muerte de la señora Claudia Santos fue generada por terceras personas ajenas a la institución policial.

Expresó, que los elementos probatorios arrojados al plenario no demostraban su responsabilidad por acción u omisión en la muerte aludida y precisó, que la situación de violencia generalizada en el país no necesariamente generaba responsabilidad de las autoridades, toda vez que debía atenderse el concepto de relatividad de la falla del servicio o la relatividad de las obligaciones a cargo del Estado.

Así mismo indicó, que la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ ocurrió a las 06:30 p.m., es decir, por fuera del horario establecido para el funcionamiento de las oficinas y dentro del cual se solicitó la seguridad de la Policía Nacional; situación ésta, que llevaba a pensar que la empresa Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., modificó los horarios de apertura y cierre de sus puntos de atención al público y de manera irresponsable, se abstuvo de informar ello a la institución para las revistas esporádicas de seguridad solicitadas.

Aunado a lo anterior, refirió, que dentro de los puntos de venta donde se solicitó la seguridad, no estaba aquél donde sucedieron los hechos, esto es, en la carrera 4 No. 17 - 7 del Barrio Vallejo de Sincelejo.

⁴ Folios 173 - 183 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

Por otro lado, manifestó que las Altas Cortes habían dejado claro, cuáles eran las causales eximentes de responsabilidad, siendo para el caso bajo estudio, el hecho de un tercero.

1.4. Sentencia impugnada⁵:

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, negó las súplicas de la demanda.

Fundamentó el A-quo, que frente a las imputaciones que se le hacían a la Fiscalía, solo existía un recorte de prensa del periódico "El Propio", que daba cuenta sobre la captura de un grupo de personas, entre ellas, una presunta funcionaria del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI; prueba que no lograba constituir responsabilidad administrativa y extracontractual en cabeza de esa entidad, máxime, cuando la investigación penal adelantada por el homicidio de CLAUDIA SANTOS, en nada corroboraba las imputaciones que se hacían en la noticia publicada por ese medio local de información.

Además precisó, que para la fecha en que se hizo la denuncia ante el ente fiscal, sobre las amenazas que venían siendo víctimas los empleados y personal vendedor de chance de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., ya había ocurrido el hecho criminal, por lo cual, tampoco habría lugar a predicar omisión en el deber de las medidas de protección e indagación que le correspondía a esa entidad.

Respecto a la falla del servicio que se le imputaba a la Policía Nacional, indicó, que del escrito dirigido por el Gerente de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., al Comandante del Primer Distrito de Sincelejo, se evidenciaba que el servicio de protección que se solicitaba obedecía a la temporada navideña y a prevenir actos delincuenciales propios de esa época y en nada, hacía alusión a que dicha empresa estuviese siendo extorsionada o siendo objeto de amenaza sus vendedores; además que,

⁵ Folios 343 - 356 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

en el mencionado escrito, se solicitaban revistas esporádicas a las oficinas de la empresa y el horario que se mencionaba para ello, difería ostensiblemente del horario de trabajo que cumplía la occisa.

De otra parte, anotó, que de las declaraciones rendidas por los Patrulleros de la Policía Nacional, tampoco se evidenciaba una falla en el servicio de protección, por cuanto la institución desconocía quien era la posible víctima, ubicación del lugar del atentado y porque en el tiempo transcurrido entre el momento en que son alertados por el Comandante y el atentado criminal, fue mínimo, como alrededor de 15 a 30 minutos.

Así las cosas, estimó el A-quo, que si bien a la Policía Nacional le competía velar por la sana convivencia y protección de la población residente en el territorio nacional, esos deberes debían enmarcarse en unos parámetros razonables del deber de protección que esa entidad debía brindar, por cuanto era imposible evitar la ocurrencia de todos los hechos criminales en el territorio nacional.

1.5.- El recurso⁶:

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la apeló, argumentando que estaba demostrada la omisión de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al no darle trámite a la solicitud de protección de seguridad solicitada por la empresa donde trabajaba la víctima mortal.

Argumentó, que las entidades demandadas faltaron a sus deberes atribuidos por el artículo 2º de la Constitución Política, esto es, servir a la comunidad y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

Sostuvo, que al plenario si se habían allegado las pruebas suficientes que demostraban la falla en el servicio de las entidades demandadas.

⁶ Folios 363 – 368 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 19 de diciembre de 2018⁷, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- Posteriormente, a través de providencia de 12 de abril de 2019⁸, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, llamado al que acudieron, así:
- **La parte demandante**⁹, reitera los argumentos expuestos en el escrito de apelación, haciendo referencia al material probatorio obrante en el plenario, que da cuenta de la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, así como al deber constitucional de protección en cabeza de estas.
- **La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**¹⁰, manifiesta que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, en tanto, la muerte de la señora CLAUDIA SANTOS fue generada por terceras personas ajenas a la institución, esto es, por delincuentes, tal como se deducía del material probatorio. Así mismo, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **primera instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 6º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folios 14 - 21, cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folios 22 - 27 del cuaderno de segunda instancia.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Concurren los requisitos exigidos por el sistema jurídico, para que sean declaradas administrativamente responsables la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios, que presuntamente padecieron los accionantes, por la muerte violenta de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consiste en que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la

confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...¹¹

De lo anterior se colige que, para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

Ahora, si bien el Constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las altas cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional ha venido definiendo el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”*¹². Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en

¹¹ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M.P: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹² Ver sentencias C-333/96, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M.P: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

*sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."*¹³

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹⁴, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio -que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud -Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.3.2 Del Régimen de responsabilidad aplicable, cuando se alega vulneración al deber de control y vigilancia del Estado, respecto de personas amenazadas. La jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en eventos de omisión del deber de control y vigilancia predicable del

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C.P: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Estado, advierte, que el régimen de responsabilidad aplicable en dichos casos, no es otro que el de la *falla en el servicio*, dado que la atribución del daño irrogado solo es evidenciable desde un juicio de negligencia e impropiedad, de las funciones y deberes consustanciales del ente estatal para con los administrados, siempre bajo un plano y juicio de razonabilidad, sobre el grado del deber de apropiación, de cara al mandato o imperativo legal correspondiente.

Sobre la temática, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014¹⁵, refirió:

“En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal. Así, “el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corporación en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto”

2.3.3 Caso concreto

En el sub judice se advierte, que lo reclamado es que se declare patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los daños sufridos por la muerte violenta de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ, en hechos ocurridos el día 29 de julio de 2014 en el municipio de Sincelejo - Sucre, cuando se encontraba laborando como vendedora de chance de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S.

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente con radicación interna 27136. C. P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

El Daño

La existencia del daño es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el sub lite, consiste precisamente en la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ, hija, Compañera Permanente y madre de los aquí accionantes, respectivamente, de conformidad con el registro civil de defunción y los registros civiles que militan en el expediente¹⁶.

Conclusión a la que también se llega, si se tiene en cuenta que se allegó el Informe Pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁷, en el que se lee que CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ muere al sufrir herida por proyectil de arma de fuego, conceptuándose su muerte como de manera violenta - homicidio.

Los citados documentos, valorados conjuntamente, permiten tener por cierta la muerte violenta de la señora SANTOS HERNÁNDEZ el día 29 de julio de 2014 y la relación que mantenía con los demandantes.

La Imputación

Frente a la imputación que del daño se hace a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación, se tiene que en la demanda se alega que la muerte de la señora Claudia Patricia Santos Hernández, fue producto de la negligencia u omisión de dichas entidades en su deber de brindarle vigilancia, protección y seguridad y por estar implicada en dicha muerte una funcionaria del CTI de la Fiscalía, quien hacía parte del grupo al margen de la ley que perpetró tal crimen. De ahí que para determinar la eventual responsabilidad de las entidades demandadas, la Sala procede a hacer el siguiente análisis:

¹⁶ Folios 16 - 26 del cuaderno No. 1 de primera instancia

¹⁷ Folios 47 - 49 del cuaderno No. 1 de primera instancia

En el presente asunto, se observa que mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2013, el Gerente de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S.¹⁸ solicitó al Comandante del Primer Distrito de Sincelejo - Sucre, le brindara los servicios de seguridad necesarios en los puntos de servicios ubicados en el perímetro urbano de la ciudad, con el fin de brindar a los usuarios la seguridad y tranquilidad necesaria, con el fin de evitar ser víctimas de los delincuentes, más aún en esa época del año.

Se solicitó el servicio de seguridad, con revistas esporádicas de las patrullas y motorizadas asignadas en cada sector y en las horas consideradas más vulnerables: 07:00 a.m. - 08:00 a.m. - 12:00 p.m. - 02:00 p.m. (apertura y cierre de las oficinas); y de 08:00 a 10:30 p.m. (liquidación de vendedores y cierre de las oficinas).

Los puntos donde se solicitó el servicio de seguridad, fueron los siguientes:

1. Sincelejo principal. Carrera 16# 22 – 79, Local 3 Centro.
2. Sincelejo Dos. Carrera. 25 # 25 – 93 Avenida Okala.
3. Sincelejo tres. Avenida Argelia, Portal de las Delicias.
4. Sincelejo cuatro. Carrera 18 # 32 – 29 Avenida Alfonso López.
5. Sincelejo cinco. Calle 38, Bloque 1 Pabellón del Minorista Plaza de Mercado.
6. Sincelejo seis. Calle 15 # 4ª – 389 Local 1, Avenida San Carlos.

De las pruebas obrantes en el plenario, también se extrae que entre los meses de febrero a julio de 2014, la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ (q.e.p.d), laboraba como vendedora de chance de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S.¹⁹

El día 29 de julio de 2014, la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ (q.e.p.d), resultó muerta de manera violenta, propiciada con un proyectil

¹⁸ Folio 32 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

¹⁹ Según copia del contrato comercial de Agente Vendedor de Chance, suscrito el día 10 de marzo de 2014; y certificado laboral. Folios 27, 28 y 31 del cuaderno No. 1 de primera instancia obra

de arma de fuego, conforme se lee en el Informe Pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁰.

Según documento “Único de Noticia Criminal -FPJ-2-”²¹, de fecha 29 de julio de 2014, el Gerente General de la Empresa Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., presentó denuncia debido a las extorsiones y amenazas que había recibido la empresa de chance y el ataque perpetrado en contra de una de sus trabajadoras.

Acorde con lo certificado el 6 de octubre de 2014 por la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, Sucre, se adelantó indagación penal bajo el radicado No. 700016001034201402006, donde aparece como víctima CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ y como indiciado “en averiguación”, por el punible de homicidio, en hechos sucedidos en la carrera 4 No. 17 - 7 del Barrio Vallejo del Municipio de Sincelejo, el día 29 de julio de 2014²².

Al plenario se allegó copia del expediente penal²³, en el que obra Informe Ejecutivo -FPJ-3- de fecha 1º de agosto de 2014, en el que se lee:

“el día 29/07/2014 siendo aproximadamente las 18:10 horas, la central de comunicaciones de la policía nacional de esta ciudad, informa a través de radio portátil canal SIJIN (4), que en el barrio vallejo, sobre la troncal que conduce de Sincelejo hacia el municipio de Tolú, habían escuchado varios disparos producidos por arma de fuego y como producto de la misma había resultado una persona herida de sexo femenino, quien continuamente fallece en el mismo sitio por consecuencia de las heridas que había recibido, quedando tendida sin vida en el suelo.

Teniendo conocimiento de estos hechos, la patrulla disponible de la unidad investigativa de homicidio de la SIJIN, conformada por los patrulleros Luis Antonio Cuadrado Hernández y José Gabriel Rangel Garabito con el indicativo de marte 4 con la finalidad de corroborar la información. Una vez establecida la misma se establece que la víctima es una femenina, quien respondía en

²⁰ Folios 47 - 49 del cuaderno No. 1 de primera instancia

²¹ Folios 33 - 38 No. 1 del cuaderno de primera instancia.

²² Folio 39 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

²³ Folios 1 – 83 del cuaderno de pruebas.

vida al nombre de Claudia Patricia Santos Hernández, por lo que se da inicio a las coordinaciones con el señor fiscal en turno URI para los respectivos actos urgentes de conformidad al artículo 205 del C.P.P.,

/.../

Continuamente los señores funcionarios de la Unidad Investigativa de Homicidios de la SIJIN, por medio de las diferentes indagaciones realizadas en el lugar de los hechos y sus alrededores, logran obtener información relevante de los móviles de los hechos que se indagan así:

La víctima se encontraba en su lugar de trabajo, el cual trataba de un puesto de venta de chances de la empresa de chance ganar, ubicado en la cra. 4 no. 17 - 7 del barrio vallejo, más exactamente entre los establecimiento de razón social Billares Vallejo y Droguería Variedades Meta, donde llegaron dos sujetos en una bóxer negra, con chaqueta negras como de mototaxi, quienes abordan a la víctima con la intención de hacer un chance, a lo cual en el momento que la víctima está haciendo el procedimiento de digitación del tiquete de chance, el conductor de la moto regresa a la motocicleta a encenderla, alistándola para arrancar y huir del sitio, ya que continuamente la segunda persona que se queda con la chancera aparentando hacer un chance, dispara indiscriminadamente directo sobre la humanidad de Claudia Patricia Santos Hernández en 3 ocasiones, seguidamente la persona se sube de parrillero en la motocicleta en la que se trasportaban, huyendo del lugar por la calle que se dirige a el barrio Camilo Torres.

Continuamente se toma contacto con la patrulla del primer respondiente donde el encargado del caso la patrulla con el indicativo de cuadrante dos, dan a conocer que al momento de llegar al lugar de los hechos se encontraban varias personas junto al occiso, quienes dieron información breve sobre la descripción breve de los hechos, dando a conocer que dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta bóxer de placas Led 68, cuyo parrillero vestía buzo negro sin más características /.../”

Al expediente también se allegaron fotocopias de noticias periodísticas que registraron la muerte de CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ y recorte de periódico que registra la captura de varios integrantes de una banda criminal, entre ellos, la señora SILVIA GAVIRIA PINEDA - funcionaria del CTI - Seccional Sucre²⁴.

²⁴ Folios 55 - 106 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo, se recepcionó el testimonio del señor Carlos Guillermo Guzmán Lora²⁵, quien declaró que conoció a la difunta CLAUDIA SANTOS HERNÁNDEZ porque vendía chance y él era cliente de ella. Que en una conversación, CLAUDIA le manifestó que la empresa donde trabajaba la venían extorsionando y se sentía preocupada, hasta que llegó el día que la mataron. Señaló, que luego de ello, el servicio fue suspendido como por doce días.

Analizados los medios probatorios de cara a la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, esta Sala considera que no está probada la falla en el servicio por omisión en el deber de protección, en tanto, lo que se observa en el plenario es que las entidades accionadas, en el ámbito de su competencia, ejercieron sus funciones, brindando las condiciones de seguridad que tenían jurídicamente a su alcance.

De igual forma, se comparte el análisis del A-quo, concerniente a que la solicitud de los servicios de seguridad policial requeridos el 12 de diciembre de 2013 por el Gerente de la Comercializadora de Servicios de Sucre S.A.S., donde laboraba la víctima mortal, no deja entrever situaciones de extorsiones u amenazas específicas en contra de esa empresa de chance y sus trabajadores; pues, lo que se avizora es un requerimiento de servicios de seguridad en los puntos de servicios ubicados en la ciudad de Sincelejo, con el fin de *“brindar a los usuarios la seguridad y tranquilidad necesaria, con el fin de evitar ser víctimas de los delincuentes, más aún en esta época del año”* (Subrayado fuera de texto).

También se advierte que el fallecimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA ocurrió pasados siete meses de presentada la aludida solicitud, aunado, a que el lugar de ocurrencia del deceso (Carrera 14 # 17 - 7) tampoco figuraba como uno de los puntos de servicios de atención, respecto de los cuales se solicitó el servicio de seguridad.

²⁵ Registro de grabación (DVD) y acta de audiencia, militantes a folios 265 – 269 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

Acorde con lo anterior, se infiere que la anterior prueba no tiene relación alguna con el fatídico deceso; y en el plenario no se encuentran otros medios probatorios que den cuenta de la omisión de la Policía Nacional en su deber de protección, tales como, que fue alertada del atentado criminal y que no desplegó las medidas necesarias para compelerlo.

Y en lo que tiene que ver con la imputación efectuada a la Fiscalía General de la Nación, este Tribunal tampoco determina que esa entidad tenga responsabilidad en los hechos demandados.

En efecto, si bien en los hechos de la demanda se expresa que por la muerte violenta de CLAUDIA PATRICIA, se encuentra capturada la funcionaria del CTI de la Fiscalía General de la Nación, SILVIA GAVIRIA PINEDA, quien hacía parte del grupo al margen de la ley que perpetró tal crimen; lo cierto es, que esa afirmación no quedó demostrada en el plenario.

Véase, que la única prueba allegada al respecto, es un recorte de periódico de “El Propio”, fechado 17 de agosto de 2014, en la que se registra la captura de varios integrantes de una banda criminal, entre ellos, la señora SILVIA GAVIRIA PINEDA - funcionaria del CTI Seccional Sucre²⁶; sin embargo, se estima, que tal documento allegado junto con la demanda, no tiene valor probatorio, toda vez, que no es demostrativo de la afirmación que se pretende hacer valer, sino que da fe de una nota periodística.

Sobre este tipo de pruebas, es importante aclarar, que las mismas, no son más que documentos declarativos, emanados de terceros que dan cuenta de una información, pero no de la veracidad de la misma.

Otra de las pruebas relacionadas con el ente fiscal, es aquella que da cuenta de la denuncia²⁷ presentada por el Gerente de Comercializadora

²⁶ Folio 106 del cuaderno de primera instancia.

²⁷ Folios 33 - 38 del cuaderno de primera instancia.

de Servicios de Sucre S.A.S., en la que pone de presente las extorsiones y amenazas que había recibido la empresa de chance y el ataque perpetrado en contra de una de sus trabajadoras.

Frente a tal denuncia, lo que se advierte es el actuar coherente del ente fiscal, en tanto, adelantó la correspondiente indagación penal por el homicidio de CLAUDIA PATRICIA SANTOS, sucedido en la carrera 4 No. 17 - 7 del Barrio Vallejo del Municipio de Sincelejo, el día 29 de julio de 2014.

Se precia que en el plenario, no se indicia, ni se prueba, que con anterioridad al crimen perpetrado en contra de la humanidad de CLAUDIA PATRICIA, se hubiesen realizado las respectivas denuncias y que ante ello, la Fiscalía no hubiese procedido conforme su deber legal de protección e indagación.

En ese orden de ideas, se descarta responsabilidad alguna de la Fiscalía General de la Nación en los hechos demandados; recordándose que la carga de la prueba, es una regla del derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

Debe anotar la Sala en este aparte, que el análisis probatorio efectuado en líneas anteriores, conteste por demás con lo afirmado por la primera instancia, no decae frente al recurso interpuesto, pues, los argumentos que ahí se esgrimen además de ser generales, no refieren con exactitud cuáles pruebas se obviaron en el análisis que hizo la primera instancia o cuál debe ser la manera de analizar conjuntamente las pruebas.

Con base en los anteriores razonamientos y atendiendo las deficiencias probatorias descritas, la Sala concluye que en el presente asunto, no concurren los requisitos exigidos por el sistema jurídico para que se configure la responsabilidad administrativa alegada por la parte

accionante. Por tal razón, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de las demandas.

3. Condena en costas. Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante -segunda instancia- y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el *A quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 6 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0170/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA